

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnauz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Reales órdenes.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de julio último me dijo lo siguiente.

Enterada la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 4. del corriente, relativa á varias quejas producidas por algunos jueces de primera instancia y promotores fiscales, manifestando que en los oficinas de Hacienda á que corresponde la satisfaccion de sus respectivos sueldos, no se han recibido las órdenes oportunas para el pago de ellas á pesar de que se comunican con puntualidad á este ministerio los nombramientos de todos; se ha servido S. M. prevenirme, que manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, que tan pronto como se reciben aquí sus avisos de dichos nombramientos, se comunican á la direccion general del tesoro, y la contaduría general de distribucion; pero que habiendo de trasladarse por éstas oficinas á las respectivas intendencias no es extraño dejen de llegar algunos oportunamente á su destino, siendo tan frecuentes los extravios de correos en la actualidad por las circunstancias políticas de la nacion, que no permite haya en los caminos toda la seguridad necesaria para la puntualidad de las comunicaciones. Y que la única disposicion oportuna y natural en el caso, es la de que por ese ministerio se prevenga á los interesados cuando reclaman que acudan á la mencionada direccion general del tesoro, para que subsane el extravío, repitiendo los referidos traslados, seguros de que como ese ministerio haya hecho á este las comunicaciones de sus nombramientos, las oficinas generales de distribucion tendrán noticia de ellos, aunque por el motivo expresado no la tengan las de provincia.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su

inteligencia, la de ese tribunal y que lo comunique á los jueces y promotores de su distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1837.—Landero.—Sr. Regente de la audiencia de....

Considerando la augusta Reina Gobernadora muy conveniente y aun necesario en las circunstancias en que la nacion se encuentra, que los eclesiásticos no se alejen de su residencia habitual sin el permiso de la autoridad política; se ha servido mandar S. M. que por ahora, y hasta otra disposicion en contrario, ninguno de ellos, cualquiera que sea su clase, se ausente de las iglesias en que tenga su residencia, sin licencia expresa por escrito de la autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el Gefe político de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para esta Córte, limitándose en este caso á remitir el expediente con su informe al ministerio de mi cargo, para que en su vista se digne S. M. resolver lo que estime mas conveniente; y es la Real voluntad que los mismos Gefes políticos dicten las medidas mas eficaces á fin de que si se presentase algun eclesiástico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito le obliguen á restituirse inmediatamente á su iglesia, á reserva de lo demas á que haya lugar por contravenir á las órdenes del Gobierno, dando cuenta por este ministerio con expresion de las circunstancias y demas que consideren oportuno para la acertada resolucion de S. M. Igualmente se ha servido determinar la augusta Reina Gobernadora que los Gefes políticos vigilen muy cuidadosamente acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 6 de Febrero último, y otros á que este se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiásticos, promoviendo su ejecucion ante los diocesanos, y dando cuenta por este mismo ministerio de las contravenciones que notaren, para que en su vista determine

S. M. lo que corresponda. Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo comunique á quien corresponda para el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1837. =Laudero.

Habiendo cesado ya las causas que me indujeron á expedir mi Real decreto de 6 del corriente, vengo como Reina Gobernadora, a nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y conformándome con lo que me ha propuesto mi consejo de Ministros, en disponer que desde ahora quede enteramente sin efecto, así la declaración de hallarse en estado de guerra el distrito de la capitania general de Castilla la Nueva, como lo demas que en aquel Real decreto percibí respecto á la consiguiente extension de la autoridad militar. =Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano. =Palacio 15 de Agosto de 1837. =A D. Pedro Chacon.

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 4 del corriente proponiendo que la plata y alhajas existentes en la provincia de la Coruña y otras, no se entiendan comprendidas entre los efectos de conventos que pueden pagarse en libranzas pendientes del tesoro público y de las direcciones generales de rentas; y teniendo presente S. M. que el objeto de la Real orden de 18 de mayo último fue el de aliviar al tesoro, lejos de privarle de recursos prontos, seguros y efectivos; y que lo fue asimismo el mejorar la suerte de los tenedores de letras y libranzas, conciliando ambos por la admission de estas en pago de edificios, solares y efectos de los conventos suprimidos, para cuyas compras no se presentaban licitadores á pagar en metálico, segun habia acreditado la esperiencia en las subastas celebradas; pero que ni fue ni pudo ser la mente de la citada Real orden privar al tesoro de un recurso tan eficaz y espedito como las alhajas de oro y plata; se ha servido S. M. declarar que las de procedencia de dichos conventos que existan á disposicion de la junta superior de enagenacion de esta clase de edificios y sus subalternas en las provincias, no deben estimarse comprendidas en la Real orden de 18 de mayo último, para que en el caso de ser subastadas y rematadas pueda ser satisfecho el importe del remate en letras ó libranzas pendientes de pago, sino que debe serlo á dinero metálico, siendo la voluntad de S. M. que cuando tales alhajas no tengan licitadores en su subasta con un moderado beneficio, se conduzcan á las casas de moneda del reino con las seguridades convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1837. =Mendizabal. =Sr. presidente

de la junta superior de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos.

Ministerio de Hacienda. =Real orden. =Habiendo manifestado el Intendente de Segovia que los facciosos que han entrado en aquella ciudad se apoderaron de todos los pagarés del tesoro relativos á la anticipacion de 200 millones de reales, sin que pueda fijar la cantidad de los entregados á los legítimos prestadores, ni la de los existentes en la tesorería, por haberse empezado la emision tan luego como la diputacion provincial acordó no alterar el primer repartimiento, y porque no han podido salvarse los libros en que se llevaban los correspondientes asientos; ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de precaver todo quebranto á los intereses públicos, que se suspenda en el Reino la admission de los pagarés pertenecientes á la provincia de Segovia; procediéndose inmediatamente por V. S., de acuerdo con la Contadaria general de distribucion, á publicar en la Gaceta de esta capital y en los Boletines oficiales de las de provincia las series y números de los pagarés destinados á Segovia, reservándose S. M. para tiempo oportuno la determinacion que sea de justicia respecto á los prestadores que tengan derecho á ser reembolsados con los mismos pagarés, de las cuotas con que hayan contribuido á la referida anticipacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1837. =Mendizabal. =Sr. director general del tesoro público.

Ministerio de Hacienda. =Enterada la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio acerca del premio que deberá abonarse á los denunciadores de pertenencias de conventos suprimidos ocultadas á los comisionados de amortizacion, para que les sirva de recompensa y estímulo en tan interesante servicio, y en vista de lo que sobre el particular han manifestado los Sres. secretarios del despacho de gracia y justicia y de la Gobernacion, y de lo informado por esa direccion de arbitrios; se ha servido S. M. resolver que interin las Cortes fijan definitivamente la cantidad, se dé á los espresados denunciadores el 10 por 100 del valor líquido de lo que denuncien y sea aprehendido, no siendo objetos destinados al culto, y que de este abono se escluyan los dependientes del Gobierno con sueldo del erario, puesto que obran en tales casos dirigidos por los principios de su deber. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1837. =Mendizabal. =Sr. director general de rentas y arbitrios de amortizacion

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputacion en uso de las facultades que se la confieren por el artículo 19 de la ley electoral ha procedido á dividir la Provincia en los ditritos electorales que la ha parecido ser mas conveniente á la comodidad de los Electores, señalando para cabezas á Belorado, Pradoluengo, Briviesca, Burgos, Lerma, Villahoz, Melgar, Castrogeriz, Miranda de Ebro, Oyales, Villadiego, Salazar de Araya, Villarcayo y Villanueva de Mera habiendo remitido á todos estos puntos las listas electorales que ha formado, quedando en insertar en los Boletines sucesivos los pueblos que se han señalado á cada distrito para conocimiento de los Electores. No ha dado derecho electoral á los partidos judiciales de Aranda, Sals de los Infantes, Sedano y Roa á excepcion de Oyales, por que ni los Ayuntamientos Cabezas de partido ni ninguno otro de ellos han remitido las relaciones que se les pidieron en los Boletines numeros 268 y 273; no obstante se les previene que aun tienen abierto eljuicio de reclamaciones, y que serán oidas las que hagan. Burgos Agosto 28 de 1837. Por Acuerdo de S. E.=Juan Regules, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Capitanía General de Castilla la Vieja = El Sr. encargado del ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=Con esta fecha digo al Intendente general del ejército lo siguiente=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 12 de julio último en la que inserta la de la del Ordenador del ejército de Aragon, participando la medida adoptada por el 2.º Cabo de aquel Reino para hacer acopio de erradura en los almacenes militares de Zaragoza con objeto proveer de este artículo á los Cuerpos de caballería, y dando al propio tiempo parte de las mismas que para mas exacto cumplimiento de dicha determinacion han acordado las oficinas de aquel distrito. S. M. que tomó desde luego en consideracion aquella medida y que tuvo presente su importancia para que los Regimientos de dicha arma no carezcan de un artículo tan necesario sin los perjuicios que pudieran resultar al servicio de quitarles á los Cuerpos la direccion del errage, cuya construccion está encomendada única y decisivamente á los mismos por las ventajas que la continuada esperiencia ha acreditado, y deseando al propio tiempo S. M. conciliar los intereses del Erario con el del benemérito soldado; de manera que no costee el primero un gasto indebido ni sufra el segundo un cargo que no podrá costear en su totalidad por el mayor consumo de errage que ocasiona el activo servicio que presta. S. M. tuvo a

(5)
bien oír el parecer del Inspector general de caballería, y en vista de lo que este Gefe manifiesta, y de lo espresado por V. S. en la citada comunicacion, se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por el 2.º Cabo de Aragon con relacion al acopio de errage y mandar.=1.º Que en lo sucesivo la construccion de errage en Zaragoza se haga por medio de subasta y por cuenta de la administracion militar.=2.º Que una de las precisas condiciones de contrata sea la de construir el errage exactamente arreglado en calidad y forma á las muestras que se presentarán, las cuales serán construidas bajo la direccion de la autoridad militar de la Provincia, por una comision compuesta de dos oficiales de caballería celosos á inteligentes con asistencia de un Veterinario militar, Mariscal mayor ó segundo, nombrados todos por el Inspector general del arma, cuya comision tendrá tambien el encargo de reconocer el errage que se construya en los términos indicados, y declararlo de recibo ó en admisible.=3.º Que el errage que se construya sea de la clase llamado hechizo, y que el clavo sea generalmente pequeño con alguna mezcla de mediano, haciéndolo grande únicamente para el ganado de tiro; en el concepto de que para cada erradura deben considerarse veinte clavos que se necesitan para el primer asiento, remplazo de los que se inutilizan ó gastan y renovacion de todos los que necesita la erradura en el tiempo que debe ser levantada.=4.º Que tanto en Aragon como en las demas Provincias del Reino en que por la mayor actividad de las operaciones se hagan mas necesarios los acopios de errage, se construya en los términos prescriptos, y sus almacenes en las capitales de provincia y en los puntos seguros y mas próximos al parage en que opere la caballería, para que las remesas puedan hacerse con mas brevedad al punto en que se necesite.=5.º Que las entregas se hagan á los Cuerpos por medio de recibos que darán los respectivos comisionados, visados por el Coronel ó Gefe que mande la fuerza del Cuerpo que se halle en el punto de la entrega, cargándoles únicamente las dos terceras partes de su valor, que se descontará de las gratificaciones de entretenimiento de caballos: la otra tercera parte será de cuenta de la administracion militar, con cargo al capítulo eventual del presupuesto de la Guerra: por consiguiente los recibos se darán con la espresion necesaria, para lo cual dará V. S. las competentes instrucciones á los Ordenadores respectivos.=6.º Tanto en Aragon como en las demas provincias indicadas en el párrafo 4.º se entenderá esta medida en caso de provisional como auxilio extraordinario á la caballería, y únicamente por el tiempo en que las circunstancias de la guerra lo exijan en cada una de ellas.=7.º Que no obstante lo mandado continúen los regimientos de caballería construyendo sus herrages siempre que les fuere posible, y que el Inspector del

arma tome las medidas que juzgue conducentes para que sea aquel artículo cuidadosamente atendido, para lo cual quiere S. M. que así en los ejércitos como en las provincias se facilite á los cuerpos de la referida arma alguna cantidad mas de la que se distribuye á las demas armas, que no tienen que atender á los gastos que pesan sobre la caballería. Que los gefes de la misma cuiden, bajo su responsabilidad de que el soldado lleve constantemente de repuesto una herradura de mano y otra de pie con los clavos correspondientes; y que el Inspector de la misma arma tome las medidas que juzgue conducentes y sean compatibles con las circunstancias de los cuerpos para que lleven constantemente un pequeño repuesto de herrage que se renovará á medida que se vaya gastando, para que no llegue el caso de que falte un artículo sin el cual es inútil la caballería. = 8.º Al mismo tiempo quiere S. M. que las medidas dictadas en esta orden no alteran en nada el sistema económico seguido hasta aqui en los regimientos de caballería sobre el pago de herraduras por el soldado, pero con la condicion de que el cargo que sufra en este concepto no ha de exceder de cinco rs. mensuales, entendiéndose comprensiva esta orden en todas sus partes á la caballería de la Guardia Real, y á las brigadas montadas de Artillería. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = De la propia real orden lo traslado á V. E. para iguales fines. = Lo que participo á V. S. con el propio objeto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Agosto de 1837. = El General encargado del mando. = Pedro Mendez Vigo. = Sr. Comandante general de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los cuerpos de caballería existentes en esta plaza. Burgos 27 de Agosto de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. encargado del mando militar de este distrito, con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

»Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Sr. encargado del Ministerio de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo al Intendente general del ejército lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente, en el que con motivo de haber solicitado el Coronel del regimiento de caballería de Leon 2.º Ligeró, que las oficinas de ejército del distrito de Castilla la Nueva abonasen dos celemines de cebada por ración de cada caballo de dicho cuerpo en la época en que estuvo empleado en persecucion del cabecilla Gomez, propuso el Inspector general de la expresada arma que á toda

la caballería del ejército empleada en la guerra se hiciese el indicado suministro: y enterada S. M., ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 10 de julio último, que á cada caballo de los que estén en operaciones se suministren por ración dos celemines de cebada y media arroba de paja, ó en defecto de esta última especie una arroba de yerva seca: que el aumento de medio celemin de cebada se verifique solo en los días en que los caballos se hallen en operaciones activas, graduándolo los Generales en Gefes, Capitan general, ó Comandantes generales á cuyas órdenes se empleen; y por último que las raciones atrasadas que devenguen los cuerpos no se les abone en especie y sí en dinero al precio prevenido por reales órdenes, y á razon de celemin y medio que es la ración ordinaria. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que participo á V. S. con el propio objeto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 18 de agosto de 1837. = El General encargado del mando militar. = Pedro Mendez Vigo. = Sr. Comandante general de la provincia de Burgos."

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de todas las justicias de la demarcacion de la misma. Burgos 26 de agosto de 1837. = El Comandante general. = Laureano Sanz.

ANUNCIOS.

Habiéndose celebrado el sorteo de la rifa de los efectos de la casa Beneficencia de esta ciudad el dia acordado al intento, fueron premiados los dos números siguientes

Al primero. 986

Al segundo. 120

El Intendente general del ejército, hace saber: Que en la Intendencia general del ejército, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma, se sacará á público remate el dia 5 de Setiembre próximo á los doce de su mañana el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el distrito militar de Cataluña durante un año que principiará el 1.º de Octubre de este año y concluirá el 30 de Setiembre de 1838. Madrid 12 de Agosto de 1837. = Francisco de Icabalceta. = Por indisposicion del Secretario el Oficial 1.º, Julian Velarde.

Habiendo desaparecido las causas que impelieron á suspender las salidas de las Diligencias de esta Ciudad vuelven estas á salir los Mártes y Sábados á las tres de la mañana llegando á Valladolid los mismos dias para continuar á Madrid.

Los precios y demas se manifestarán en la Administracion de la Compañía.